

Artículo primero

Uno. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

Dos. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse «Centros regionales de Patología» adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo Centro de múltiples recursos.

Tres. Las autopsias clínicas se realizarán por Médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros Médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Artículo segundo

Uno. Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

Dos. Asimismo, por ley se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

Tres. El Servicio de Anatomía Patológica que realice la autopsia emitirá un informe, a efectos de inhumación, al médico de cabecera o Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado y mantendrá el protocolo de la misma a disposición de los citados, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

Cuatro. Cuando los familiares lo soliciten expresamente, tendrán derecho a un informe del resultado de la autopsia, emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado.

Artículo tercero

Uno. La realización de estudios autopsícos sólo podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. Para poder iniciar estos estudios deberá extenderse un certificado médico especial, en el que solamente se consignará el hecho de la muerte cierta y que únicamente será válido a estos efectos.

El informe de la autopsia, remitido por el Servicio de Anatomía Patológica al Médico de cabecera o, en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fallecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Dos. Los pacientes fallecidos que, por sí mismos o a través de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta Ley, ser sometidos a un estudio autopsíco, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comercialización de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsícos clínicos garantizado en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas, en las proximidades del mismo.

Tres. Los hospitales que lo deseen, y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe uno podrán solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados sin más requisitos, si por los Servicios Médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por Orden ministerial de forma individualizada.

Artículo cuarto

Uno. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsíco irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

Dos. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los Médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada Centro habrá de llevar reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la Ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los Centros hospitalarios a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Quedan convalidados los Centros que en la actualidad tenían reconocidas las facultades previstas en el artículo tercero, tres.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13663

LEY 30/1980, de 21 de junio, por la que se regulan los órganos rectores del Banco de España.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—Naturaleza del Banco de España.

El Banco de España es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que, para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero, actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado, dentro de los límites establecidos en esta Ley.

Artículo segundo.—Régimen jurídico.

El Banco de España acomodará su actuación, en cuanto Entidad de Derecho público, a lo previsto en la presente Ley, las normas que la desarrollen y, en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo. No le serán de aplicación los preceptos de la legislación sobre Contratos del Estado y Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria, así como tampoco las normas reguladoras de los Organismos autónomos.

No obstante, los balances y cuentas del ejercicio del Banco de España serán censurados, informados y elevados al Gobierno en los términos previstos en el artículo diez, apartado e), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Las operaciones que realice y las relaciones jurídicas que mantengan, salvo que actúe en el ejercicio de las potestades públicas conferidas por la presente Ley, se regirán por el Derecho civil, el Derecho mercantil o el laboral. El Banco gozará de todo tipo de exenciones fiscales cuando sea el sujeto de la imposición.

Artículo tercero.—Objeto.

El Banco de España tendrá a su cargo la puesta en circulación de la moneda metálica y la emisión de los billetes de curso legal, y administrará y regulará la circulación de monedas y billetes de acuerdo con las necesidades de la economía; prestará gratuitamente los servicios financieros de la Deuda Pública y los demás de Tesorería del Estado; actuará como Banco de Bancos; centralizará las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de los cobros y pagos con el exterior, y desarrollará en sus vertientes interior y exterior la política monetaria de acuerdo con los objetivos generales fijados por el Gobierno, instrumentándola del modo que considere más adecuado para el cumplimiento de los fines a alcanzar, en especial el de salvaguardar el valor del dinero. Asimismo, el Banco de España ejercerá las funciones relativas a la disciplina e inspección de las Entidades de crédito y ahorro en él registradas y cualesquiera otras que le encomienden las Leyes.

El Banco de España informará y asesorará al Gobierno en todas estas materias, pudiendo tomar la iniciativa en la elaboración de los informes, siempre que lo estime conveniente para los intereses generales. Asimismo informará a las Cortes Generales a solicitud de éstas, siguiendo los cauces que al efecto se establezcan.

Artículo cuarto.—Enumeración de los órganos rectores.

Los órganos rectores del Banco de España son:

Uno. El Gobernador.

Dos. El Subgobernador.

Tres. El Consejo General, que podrá actuar en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

Artículo quinto.—Nombramiento, requisitos y duración del mandato del Gobernador.

El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Gobierno, entre quienes sean españoles, mayores de edad y tengan reconocida competencia en el campo de la economía.

El mandato del Gobernador tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Artículo sexto.—Incompatibilidades del cargo de Gobernador.

El Gobernador del Banco de España no podrá ostentar durante su mandato representación como Diputado o Senador. Además, el desempeño del cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad, tanto pública como privada, salvo

cuando sean inherentes a su condición o le vengan impuestas por su carácter de representante de la Entidad.

Al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad alguna en Entidades privadas de crédito y ahorro.

Artículo séptimo.—Competencias del Gobernador.

Corresponde al Gobernador del Banco de España:

Uno. Representar al Banco ante las Cortes Generales y ante el Gobierno, a cuyo efecto podrá ser llamado al Congreso de los Diputados o al Senado o a cualquiera de sus Comisiones para que informe acerca de la ejecución de la política monetaria y crediticia. Igualmente podrá ser convocado para que asista con idéntica finalidad a las reuniones del Gobierno en Pleno o en Comisión Delegada.

Dos. Ejercer la dirección suprema de la administración del Banco y presidir el Pleno del Consejo General y sus Comités de funcionamiento.

Tres. Decidir sobre la realización de las operaciones del Banco y acordar lo conveniente en orden a su ejecución, previo acuerdo, en su caso, del Consejo Ejecutivo.

Cuatro. Ostentar la representación legal del Banco a todos los efectos y en especial ante los Tribunales de Justicia, así como autorizar los contratos y cuantos otros actos y documentos sean convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la Entidad.

Cinco. Dirimir con su voto de calidad en los casos en que sea necesario a la vista de las votaciones del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.

Seis. Realizar cuantas otras actividades sean precisas para salvaguardar los intereses encomendados al Banco de España por la presente Ley.

Artículo octavo.—Nombramiento, requisitos, duración del mandato e incompatibilidades del cargo de Subgobernador.

El Subgobernador será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, entre personas que reúnan idénticos requisitos a los exigidos para la designación del Gobernador. Su mandato será igualmente de cuatro años, pudiendo ser renovado. Sus incompatibilidades y limitaciones al cesar en el cargo serán las mismas que se señalan al Gobernador del Banco en el artículo sexto.

Artículo noveno.—Competencias del Subgobernador.

El Subgobernador sustituirá al Gobernador en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones de dirección superior de la administración y de representación de la Entidad. Tendrá, además, las atribuciones que le delegue el Gobernador y cuantas otras le puedan ser encomendadas por el Reglamento interno.

Artículo décimo.—Del Consejo General: Formas de actuación y composición del Pleno.

El Consejo General podrá actuar en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

El Pleno del Consejo será presidido por el Gobernador y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Subgobernador.
- Seis Consejeros designados por el Gobierno. Todos ellos habrán de ser españoles, mayores de edad y deberán tener reconocida competencia en el campo de la economía.
- El Director general de Política Financiera.
- El Director general del Tesoro.
- Los Directores generales del Banco designados anualmente por el Gobernador con un número máximo de cuatro.
- Un Consejero representante del personal, que será designado por elección en la forma que reglamentariamente se determine. Deberá ser español, mayor de edad, haber prestado servicios al Banco en situación de activo durante un periodo de diez años, los cinco últimos de forma ininterrumpida y encontrarse prestando dichos servicios de modo efectivo en el momento de su elección.

El nombramiento de todos los Consejeros se formalizará por Decreto del Consejo de Ministros. Durante el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo General no podrán ostentar representación como Diputado o Senador.

La Secretaría del Consejo General, tanto en Pleno como en Comités, corresponderá al Secretario general del Banco de España, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. Igualmente podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de los Comités los Directores generales del Banco no Consejeros.

Artículo decimoprimer.—Del Consejo Ejecutivo.

El Consejo Ejecutivo estará formado por:

- Uno. El Gobernador del Banco como Presidente.
- Dos. El Subgobernador.
- Tres. Tres Consejeros, con dedicación suficiente, elegidos por el Consejo General. La elección deberá recaer entre los seis miembros del Consejo General designados por el Gobierno.
- Cuatro. Un Director general del Banco de España.

Artículo decimosegundo.—Fecha de elección del Consejero representante del personal y elección de los Consejeros del Gobierno en el Consejo Ejecutivo.

El Consejo General, en el acto de su constitución, fijará la fecha de convocatoria de elecciones para la designación de Consejero representante del personal, dando seguidamente la debida publicidad a este acuerdo. Asimismo, elegirá entre los Consejeros designados por el Gobierno los que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo.

Artículo decimotercero.—Duración del mandato e incompatibilidades de los Consejeros designados por el Gobierno.

El mandato de los seis Consejeros designados por el Gobierno y del representante del personal será de tres años. Durante dicho plazo no podrán ejercer actividades en instituciones financieras de crédito y ahorro privadas.

Artículo decimocuarto.—Cese de los miembros del Consejo General.

Los Directores generales de Política Financiera y del Tesoro cesarán como miembros del Consejo al perder la condición en razón a la que fueron designados.

El Gobernador, el Subgobernador y los demás Consejeros cesarán en el cargo por:

- Uno. Expiración del término de su mandato.
- Dos. Renuncia aceptada por el Gobierno.
- Tres. Separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía.

Artículo decimoquinto.—Competencias del Consejo General en Pleno.

Corresponde al Consejo General en Pleno:

Uno. Aprobar las directrices de actuación del Banco para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo por el artículo tercero de la presente Ley.

Dos. Informar las normas de desarrollo de la presente Ley, así como, en su caso, las que modifiquen aquéllas o ésta.

Tres. Aprobar el Reglamento interno de la Entidad.

Cuatro. Aprobar, a propuesta del Consejo Ejecutivo, los presupuestos de gastos de funcionamiento de la Entidad y el informe anual sobre sus actividades.

Cinco. Aprobar las cuentas generales del ejercicio del Banco y su posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

Seis. Aprobar las directrices generales de la política de personal de la Entidad.

Siete. Asesorar al Gobierno respecto a aquellas cuestiones monetarias y crediticias en que aquél lo solicite.

Ocho. Aprobar los informes generales formulados por el Banco para su elevación al Gobierno y a las Cortes Generales.

Nueve. Aprobar las disposiciones necesarias en las materias propias de la competencia de la Entidad.

Diez. Aprobar las propuestas sancionadoras de carácter muy grave que, en cumplimiento de las funciones de inspección y disciplinas atribuidas al Banco por el artículo tercero, le someta al Consejo Ejecutivo, elevándolas al Ministro competente.

Once. Adoptar las decisiones oportunas en orden a los asuntos que el Consejo Ejecutivo someta a su consideración.

Doce. Asistir al Gobernador del Banco y conocer a través de éste las líneas generales de actuación de la Entidad.

Artículo decimosexto.—Competencias del Consejo Ejecutivo.

Corresponde al Consejo Ejecutivo:

Uno. Ejecutar las directrices aprobadas por el Consejo General en materia de gestión y administración del Banco.

Dos. Elaborar y proponer al Consejo General los informes que el Banco de España deba elevar a las Cortes Generales y al Gobierno en cumplimiento de sus funciones en materia monetaria y crediticia.

Tres. Elaborar el Reglamento interno del Banco para su aprobación por el Consejo General.

Cuatro. Elaborar los presupuestos de gastos de funcionamiento de la Entidad, las cuentas generales de la misma y el informe anual sobre las actividades realizadas.

Cinco. El nombramiento del alto personal del Banco de acuerdo con lo que al respecto se prevenga en el Reglamento interno.

Seis. Decidir acerca de las autorizaciones que, de acuerdo con la legislación vigente, deba conceder el Banco de España en materia bancaria y financiera.

Siete. Ejercer la potestad sancionadora aneja a las funciones de inspección y disciplina atribuidas al Banco por el artículo tercero, elevando al Consejo General las oportunas propuestas en el caso de sanciones muy graves.

Ocho. Cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos por su Presidente, por propia iniciativa o por acuerdo del Consejo General.

Nueve. Acordar la impugnación por el Banco de disposiciones y actos en vía jurisdiccional o en cualquier otra, como consecuencia del ejercicio de las acciones y derechos que le atribuyan las Leyes.

Artículo decimoséptimo.—Periodicidad de las reuniones del Consejo General.

El Consejo General en Pleno se reunirá mensualmente y siempre que lo convoque el Gobernador.

El Gobernador del Banco, como Presidente del mismo, acordará la convocatoria y fijará el orden del día de las sesiones. Los miembros del Consejo General podrán solicitar razonadamente su convocatoria, que deberá realizarse siempre que la solicitud sea formalizada por la mitad de ellos y proponga el orden del día de las sesiones. El Secretario levantará acta de la sesión.

El Consejo Ejecutivo se reunirá semanalmente y siempre que lo convoque el Gobernador por iniciativa propia.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera sesión de constitución del Consejo General que se celebre una vez entrada en vigor la presente Ley, de los seis Consejeros nombrados por el Gobierno se designará por sorteo a dos, cuyo mandato terminará al año, y a otros dos, cuyo mandato expirará a los dos años. Transcurrido el primer año, el Gobierno procederá al nombramiento de dos nuevos Consejeros, cuyo mandato expirará tres años después.

Asimismo, finalizado el plazo de dos años, a partir de la primera sesión de constitución del Consejo General, el Gobierno procederá al nombramiento de otros dos nuevos Consejeros, cuyo mandato expirará tres años después.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que actualice y complete las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13664 LEY 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. Se crea el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación, cuya plantilla se fija en ciento ochenta plazas.

Dos. Este Cuerpo se regirá por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas de la presente Ley.

Artículo segundo

La dotación de las plazas de la plantilla del Cuerpo que se crea por la presente Ley en los Presupuestos Generales del Estado se hará con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero

El Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional tendrá a su cargo las funciones de inspección técnica que se especifican en el artículo 142 de la Ley General de Educación, en los distintos grados de formación profesional que en la misma se establecen. Dicho Cuerpo tendrá las especialidades que reglamentariamente se determinen.

Artículo cuarto

Uno. La selección para ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional se realizará mediante concurso de méritos o concurso-oposición, entre Funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, o a aquellos en que los antedichos puedan integrarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Los funcionarios que en virtud de lo que se dispone en el punto anterior ingresen en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedarán en su Cuerpo de origen en la situación de excedencia voluntaria.

Artículo quinto

Las plantillas de los Cuerpos aludidos en el artículo cuarto, apartado uno, se reducirán en el número de plazas equivalentes al de Funcionarios de carrera de cada uno de dichos Cuerpos que accedan al Cuerpo de Inspectores Técnicos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de Educación para proceder a la provisión de las plazas del Cuerpo que se crea por la presente Ley con anterioridad a la fecha de la efectividad de su dotación presupuestaria, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dicha fecha.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13665 LEY 32/1980, de 21 de junio, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRELIMINAR**Naturaleza y contenido****Artículo primero.**

Uno. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

Primero. Las transmisiones patrimoniales onerosas.

Segundo. Las operaciones societarias.

Tercero. Los actos jurídicos documentados.

Dos. En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

Ambito de aplicación territorial del Impuesto**Artículo segundo.**

Uno. El impuesto se exigirá:

A) Por las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, o en territorio extranjero cuando, en este último supuesto el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España. No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, sitos en territorio extranjero; ni por las transmisiones patrimoniales de bienes o derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que, efectuadas en territorio extranjero hubieren de surtir efectos fuera del territorio español.

B) Por las operaciones societarias realizadas por Entidades que tengan su residencia en España.

C) Por los actos jurídicos documentados que se formalicen en territorio nacional y por los que habiéndose formalizado en el extranjero surtan cualquier efecto jurídico o económico en España.

Dos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.